

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.038.

Suscripción pública iniciada por S. M. la Reina Victoria para socorro de los obreros repatriados indigentes. —Undécima relación.

Pts. Cts.

Suma anterior. 2095 15

Relación del personal de la Estación Sericícola de Murcia.

D. Adolfo Virgili.	10 »
Pedro Tortosa.	8 »
Francisco Llorca.	4 »
Rosendo Martínez.	1 »
Administrador principal de Correos de esta provincia por el personal del Cuerpo de la misma.	91 25

TOTAL. 2209 40

(Se continuará.)

Murcia 17 de Septiembre de 1914.

Número 2.033.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR

El Sr. Director del Manicomio provincial, con fecha de ayer, me comunica, que la demente recluida

en aquel Establecimiento Gertrudis Allalahora Martínez, se ha fugado del mismo.

Lo que se hace público por medio de esta circular, á fin de que por las fuerzas de la Guardia civil, Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la busca de la referida demente, y caso de ser habida sea reintegrada al expresado Establecimiento benéfico.

Murcia 17 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 2.036.

Circular.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en telegrama del 16 del actual, se llama la atención de este Gobierno sobre la Real orden que sigue, inserta en la «Gaceta» de dicho día, páginas 710 y 711, interesando el mayor celo y actividad, que también yo ordeno, á los funcionarios y demás personas é entidades, á quienes afecta, acerca de la adopción de medidas que se indican y divulgaciones de las mismas para conocimiento de toda clase agrícola y ganadera:

«Ilmo. Sr.: La alteración que en el orden económico ha producido la guerra actual, y cuyos efectos se extienden aun á aquellos países que como España permanecen ajenos de la contienda, exige del Gobierno de S. M. la adopción de todas cuantas medidas sean conducentes á evitar ó, cuando menos, á atenuar la situación que se deriva de la perturbación señalada.

Una de las medidas que con mayor eficacia puede contribuir á la consecución de estos propósitos, en la intervención de la acción oficial en cuanto se refiere al aumento de producción de nuestro suelo, lo que conlleva, á la par que el fomento de la riqueza nacional, el eficaz auxilio que mediante la aportación de los trabajos que esta empresa requiere ha de encontrar la clase menesterosa, dada la paralización de las obras que llevaban á cabo numerosas empresas, obligadas actualmente á prescindir de miles de operarios que sienten la alarma de la miseria y han de sufrir con más intensidad que ninguna otra clase social las consecuencias del actual estado de cosas.

Este fomento de la producción de nuestro suelo tendrá aplicación de un modo singular á la agricultura, bien procurando poner en cultivo

terrenos baldíos, ó ya ofreciendo á los pequeños agricultores auxilios en semillas, abonos y elementos de labor.

A este fin, puede el Gobierno añadir para la eficacia de su acción el auxilio que mediante el consejo y la dirección de los Ingenieros Agrónomos al servicio del Estado, han de encontrar nuestros agricultores.

Es indudable que estimulando la acción de los pequeños propietarios para que pongan en producción los terrenos que poseen, mediante los auxilios reseñados, se ha de conseguir un aumento no despreciable del área sometida al cultivo agrícola, que unida á la que pueda dársele idéntico destino existente dentro de los montes enajenables pertenecientes al Estado ó á los pueblos, en la forma y condiciones que la ley de Colonización y repoblación interior determine, constituiría un remedio bastante eficaz para conjurar, ó cuando menos paliar, la crisis obrera que puede dejarse sentir.

En los montes declarados de utilidad pública, por los altos fines que están llamados á desempeñar en los órdenes económico, social y físico, no cabe dedicar terreno alguno al cultivo agrícola; más el fomento de la riqueza nacional puede encontrar en ellos una base de singular importancia, cual es el sostenimiento y desarrollo de la ganadería.

Al efecto, los Ingenieros de Montes al servicio del Estado habrán de estudiar las condiciones de los predios que están á su cargo desde el punto de vista expresado, procurando crear pastizales, ya de regadío ó de secano, bien en forma de dehesas arboladas ó simplemente de pastaderos, en los que mediante un cultivo intenso y el empleo de semillas de leguminosas y gramíneas, así como con el alumbramiento de aguas, puede lograrse el sostenimiento del mayor número de cabezas de ganado dentro de cada predio, sin perjuicio de la mejor conservación del arbolado.

En cuanto se refiere á la repoblación forestal propiamente dicha, este Ministerio no sólo atenderá con el mayor cuidado á la realización de ella en los montes públicos, sino que facilitará á los particulares poseedores de terrenos susceptibles de repoblación cuantos elementos en forma de semillas, plantas y dirección facultativa le sea dado aportar.

En otro orden de ideas, el Gobierno dedicará su más preferente atención á cuanto se relaciona con la acción social agraria, base primordial de mejoramiento de la clase agricultora, mediante la aplica-

ción de los beneficios del concurso de los Pósitos y de cuantas exenciones concede la ley de Sindicato agrícolas de 28 de Enero de 1906, estimulando á la asociación con objeto de adquirir en buenas condiciones los elementos de cultivo y creando instituciones de crédito, de cooperación y mutualidad.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles y Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, utilizando cuantos medios estén á su alcance, estimulen á los propietarios rurales y entidades agrícolas á fin de que puedan dedicar al cultivo la mayor superficie de terreno baldío de propiedad particular en los que tengan aplicación los auxilios y medios de que se ha hecho mérito.

2.º Que por los Directores de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura se facilite á los agricultores que de ellos lo soliciten, las semillas, abonos y maquinaria de que pueda disponerse, siempre que los peticionarios prueben que han de emplearse en la siembra, y asimismo los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas den su ayuda y consejo á cuantos agricultores lo demanden para poner en cultivo las extensiones de terrenos que de ello sean susceptibles; y

3.º Que por los Ingenieros Jefes de los diversos servicios forestales se determinen las condiciones de los precios que están á su cargo á fin de aumentar su producción, ya fomentándose la repoblación ó ya estudiando las transformaciones de cultivo propiamente forestal que tiendan á la consecución del fin propuesto, debiendo facilitar las semillas y plantas de que puedan disponer solicitadas por los particulares.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1914.—Ugarte.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.»

Lo que se publica para general conocimiento y efectos indicados. Murcia 17 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 2.040.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Don Fidel Varela y Millán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas rústicas necesarias en término de Alguazas, para construcción del trozo 1.º de la carretera de la de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones de Molina por Alguazas al kilómetro 8 de la de Murcia á Puebla de Don Fadrique, se fija el día 23 del corriente á las diez en la Alcaldía de Alguazas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurren por sí, ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de los terrenos ó fincas expropiadas según determina el art. 81 de la Instrucción de Contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y Reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 17 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Primera sección.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Uno de los pasos más importantes que se han dado en los últimos años para la transformación y florecimiento de la primera enseñanza ha sido la creación de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, establecida por Real decreto de 3 de Junio de 1909, con el elevado fin de preparar el personal docente que ha de tener á su cargo en las Escuelas Normales la formación del Magisterio futuro y el que en las inspecciones de enseñanza primaria ha de cuidar la orientación y perfeccionamiento del Magisterio actual.

Pero claro es que la fundación de este Centro requiere como complemento la reforma de las Escuelas Normales, puesto que de poco servirá formar un personal excelente para nutrir al profesorado de éstas si no se corrigieran las deficiencias de que dichos Centros adolecen en su organización y régimen. Por eso el Ministro que suscribe ha cuidado con toda solicitud de la reforma de las Escuelas Normales, realizada en otro proyecto de decreto que con esta misma fecha se eleva á la aprobación de Vuestra Majestad.

Más á la vez que de este modo se completa la obra iniciada en 1909, ha llegado la hora de que aprovechando las lecciones que se desprenden de la experiencia adquirida durante los años que lleva de existencia la Escuela de estudios superiores del Magisterio se introduzcan en su organización algunas modificaciones que acentúen la eficacia de su labor educadora y consoliden y perfeccionen tan importante institución.

Ya por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 se hicieron algunas innovaciones en la organización de la Escuela; más justo es reconocer que si algunas de ellas han dado resultado excelente, por lo cual deben mantenerse, no ha suce-

dido lo mismo con otras de las modificaciones que entonces se llevaron á cabo con el mejor deseo de acierto, pero que no han sido acreditadas en la práctica, que es donde en definitiva se comprueba la utilidad ó la ineficacia de toda reforma. Esto aparte de que ya desde su fundación necesita la Escuela para la mejor realización de sus fines algunas variaciones en su organización y la inclusión en su plan de estudios de importantes enseñanzas, que acaso no se han establecido hasta ahora por insuficiencia en la dotación económica de la Escuela.

Así, por ejemplo, en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la formación de Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la Inspección, ni forma parte de su claustro ningún miembro del Cuerpo de Inspectores, ni se concede tampoco á las prácticas de inspección en las Escuelas públicas aquella detenida atención que es indispensable para la preparación profesional de los alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto con la creación de clases de Técnica de la Inspección, que estarán á cargo de Inspectores de primera enseñanza, á cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de inspección en las Escuelas de Madrid.

Establécese también la enseñanza que hasta ahora no existía de Higiene Escolar, la cual servirá para iniciar teórica y prácticamente á los futuros Profesores é Inspectores en los importantes problemas médico-escolares, de cuya solución depende en gran parte la buena orientación de la educación física de la infancia y el desarrollo higiénico de la enseñanza en todos los órdenes.

No menos necesario es distribuir en tres cursos la enseñanza de las múltiples disciplinas que integran el plan de estudios y que hoy se hallan agrupadas solamente en dos con excesivo recargo de trabajo para los alumnos. Esta distribución de las asignaturas en tres cursos permite una más racional y pedagógica ordenación de las materias, sin que ello implique aumento de duración en la carrera, puesto que las prácticas seguirán haciéndose como hasta aquí en el tercero y último curso, sin más diferencia que la de simultanear con ellas el estudio de algunas asignaturas.

Con especial esmero se ha atendido á la organización de las prácticas pedagógicas de escuela é inspección que, mediante las disposiciones consignadas en este proyecto, podrán hacerse en lo sucesivo sin las dificultades en que por diversas causas han tropezado hasta el presente. En la más perfecta organización de estas prácticas y en que las enseñanzas de la escuela tengan siempre más carácter educativo que instructivo, estriba, muy especialmente, la eficacia de la misión que le está encomendada, por lo cual no se ha omitido medio alguno para acentuar ese carácter práctico y profesional, á fin de lograr la mejor formación pedagógica de los alumnos.

A eso responde la división de la Escuela en dos secciones de alumnos y alumnas, respectivamente, con la consiguiente creación de dos direcciones técnicas de estudios y dos Juntas de Profesores, para que de este modo se consiga la más perfecta especialización de los estudios, en armonía con la diversidad de aptitudes de los sexos. Esto contribuirá también á la mejor marcha y funcionamiento general de la Escuela, sin perjuicio de su unidad orgánica, que tendrá su adecuada

expresión en el Claustro, formado juntamente por Profesores y Profesoras, y en la superior autoridad del Delegado Regio, al que corresponderán las funciones de administración y gobierno.

Más no se limitan á lo hasta aquí expuesto las reformas encaminadas á la mejor formación pedagógica de los alumnos, sino que, con el fin de facilitarles el estudio y atender á su educación en el más amplio sentido de la palabra, se consignan las disposiciones conducentes á la organización de internados ó Colegios para alumnos y alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores.

También se confía al Profesorado de la Escuela la facultad de proponer la concesión de pensiones para que los alumnos aventajados que hayan terminado su carrera puedan ampliar los estudios en España ó en el extranjero, continuando durante dicho período de ampliación, bajo la dirección de la Escuela, á la que incorporarán después el fruto de su labor, mediante la presentación de una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó con la exposición de éstos en forma de conferencias ó curso breve.

Altas razones, no sólo pedagógicas, sino jurídicas, aconsejan el restablecimiento de la enseñanza libre en armonía con el principio de libertad consignado en el art. 12 de la Constitución de la Monarquía, que autoriza á todo ciudadano para aprender su profesión como mejor le parezca, reservándose únicamente el Estado la expedición de los títulos profesionales y el establecimiento de las condiciones de los que pretendan obtenerlos, así como la determinación de la forma en que han de probar su aptitud. No se conceden á los Maestros Normales procedentes de la enseñanza libre los mismos derechos que á los que por haber seguido oficialmente los cursos de la Escuela han podido recibir, bajo la inmediata y constante dirección de su profesorado, una preparación más intensamente educativa; pero sería injusto negarles la capacidad para adquirir el título siempre que acrediten poseer la competencia necesaria para ello con arreglo á las condiciones establecidas en este proyecto.

Tales son las orientaciones generales á que responde la presente reforma, que ha sido favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1914.—
SEÑOR: A I. R. P. de V. M., Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada á la formación de Inspectores y de Inspectoras de primera enseñanza y de Profesores y de Profesoras Normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos; y otra, para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios

Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias, y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal que se confieran á los alumnos de enseñanza libre, sólo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza.

CAPITULO II

Del ingreso en la Escuela.

Art. 5.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán del Delegado Regio en la segunda quincena de Mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la Sección en que pretenden estudiar.

Art. 6.º Para solicitar el ingreso en dicha Escuela, es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior ó su equivalente.

Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas de ingreso para los alumnos de Enseñanza oficial, que se proveerá en cada convocatoria, será el de 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de Junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso, comunes á todas las Secciones serán dos, á saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos, y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Letras, practicarán, además, los siguientes ejercicios:

Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.)

Contestación á preguntas sobre

las materias de los programas correspondientes a la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 11. Los aspirantes a ingreso en la Sección de Ciencias, practicarán, además de los ejercicios comunes, los siguientes:

Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.

Experimentos de ciencias físico químicas.

Contestación a preguntas sobre materias de los programas correspondientes a la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 12. Las aspirantes a ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco.

Dibujo aplicado a las labores.

Contestación a preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios escritos serán leídos privadamente por los Jueces, y en público por sus autores, los cuales, además, contestarán a las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales.

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que pueden variar de cero a 10 para el de traducción y el de Pedagogía, y de cero a 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinados que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio, serán eliminados de la lista de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios escritos y prácticos después de calificados por los Tribunales, quedarán expuestos, durante diez días, en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si a ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado, absteniéndose, en todo caso, de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnas, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de Ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el Delegado Regio decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma a que se refieren los párrafos anteriores, se decidirán a favor del aspirante de mayor edad.

(Se continuará.)

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, la Cátedra de Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el

artículo 8.º del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra, una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual a la anunciada y lo sean en virtud de oposición.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 251 de 8 Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa a este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Andrés Rodríguez Val, de sesenta y ocho años, ocurrida el 23 de Junio último.

Madrid 12 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Río Janeiro, participa a este Ministerio la defunción del súbdito español Severino Carecedo, a bordo del vapor inglés «Drina».

Madrid 3 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 258 de 15 Sbre.)

Cuarta sección.

Número 2.013

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Ramón Portillo y Roldán, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que el día veinticuatro del actual a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se expresan:

	Pesetas.
Setecientos veinte kilogramos hierro viejo en una máquina inútil para talar metales % kilogramos 5 pesetas.	36
TOTAL.	36

NOTAS:

1.ª La mercadería estará expuesta al público en los almacenes de esta Aduana.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

3.ª El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de Derechos reales.

Cartagena 14 de Septiembre de 1914.—El Administrador, Ramón Portillo y Roldán.

Número 2.027.

Requisitoria.

Conesa Segarra Mariano, hijo de Mariano y Antonia, natural de Arzayaz (Murcia) de estado soltero, profesión panadero, de veintidós años de edad, estatura 1'600 metros, domiciliado últimamente en Madroñal, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Africa, número sesenta y ocho, Don Rafael Zarzuelo, residente en esta plaza.

Melilla diez de Septiembre de mil novecientos catorce.—Rafael Zarzuelo.

Quinta sección.

Número 1.863.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia. Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI VIEJO

Pedro Baeza, 2'11 pesetas.

Ginés Guerrero, 1'67.

Juan García, 1'67.

José Sánchez, 1'67.

Viuda de Joaquín Pérez, 1'50.

Semestrales.

José Arnaldos, 2'55 pesetas.

José Ballesta, 2'55

Anuales.

Ramón Almagro, 2'67 pesetas.

DESCONOCIDOS

Semestrales.

Antonio Serrano, 2'11 pesetas.

José Madrid, 2'50.

Isabel Almarcha, 2'89.

Encarnación Soto, 5.

Francisco Caravaca, 3'33.

Juan Ramírez, 2'67.

Antonio Almarcha, 1'66.

Juan Vicente, 1'50.

José Fardo, 2'30.

Juan Rubió, 1'66.

José Meseguer, 2'34.

Salvador Alemán, 2'67.

Isabel Moreno, 1'66.

Francisco Vicente, 1'67.

Isabel Espinosa, 2'11.

Francisco Alcaraz, 2.

José Arce, 2'50.

Manuel Martínez, 2'11.

Francisco Almansa, 2'11.

Miguel García, 4'16.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª

—Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluso en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Juan de la Cruz Hernández, 2'40 pesetas.

José María Ibáñez, 2'74.

José Martínez, 4'79.

José Guillén, 2'11.

José Plana, 2'51.

José Vida, 3'64.

Dolores Cañadas, 2'67.

Isabel Lajarin, 2.

Francisco García, 1'55.

Josefa Carrillo, 1'68.

Josefa Bernal, 1'56.

Juan P. Bautista Martínez, 2'56.

Joaquín Plaza, 1'50.

Juan Bautista Espin, 1'56.

Josefa Espinosa, 4'17.

María Alemán, 1'67.

José Tortosa, 2.

Juan Martínez, 2'20.

José Bernabé, 2'39.

José Peñalver, 1'78.

José Antonio Vidal, 2'10.

José Borja, 2'10.

Juan Antonio Hernández, 1'78.

Diego Avilés, 2'11.

Miguel Quesada, 2.

José Romero, 4'50.

Juan Antonio Coello, 4'15.

Juan Alcaraz, 1'67.

José Hernández, 1'56.

Manuela Plana, 1'56.

Josefa Aguado, 2'11.

José Muñoz, 4'79.

Juan Pedro Murcia, 2'09.

Emilio Alemán, 3'78.

Antonio Onofre, 1'67.

José Soriano, 3'64.

Juan García, 10'45.

Josefa Lumeras, 2'11.

Juan Orenes, 1'67.

Joaquín Baeza, 1'55.

José Romero, 3'65.

Josefa Aguilar, 5'34.

José Alemán, 5'02.

Juan Valverde, 2'10.

José Fuentes, 8'90.

Juan Vidal, 10'50.

José Soriano, 3'94.

José Bermejo, 2'25.

José Moñino, 1'67.

Jesús Alemán, 1'66.

María Bascuñana, 2'11.

Juan Antonio Cascales, 1'89.

José Egen, 1'56.

José Hernández, 1'66.

Salvador Espin Martínez, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio última siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluso en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Deudores desconocidos.

Semestrales.

Antonio González, 2'19 pesetas.

Alejandro Escobar, 1'55.

Antonio García, 1'50.

Antonio Alcaraz, 1'59.

Antonio Jara, 1'66.

Antonio Gómez, 3.

Dolores Bautista Rueda, 1'67.

Dolores Romero, 1'90.

Dolores Garrido, 1'67.

Francisco Hernández, 3.

Francisco Ródenas, 2'40.

Francisco Hernández, 2'52.

Fulgencio Martínez, 1'67.

Francisco Guirao, 1'66.

Fernando Ruiz, 1'50.

José Hernández, 5'94.

Juana García, 6'54.

Juan Muñoz, 7'14.

Josefa Sánchez, 9'53.

Juan López, 5'63.

Juan García, 1'65.

José Martínez, 6'64.

José Hernández, 4'15.

José Martínez, 6'54.

José García, 5'23.

Juan Alarcón, 1'55.

Juan Martín, 16'47.

Juan López, 4'92.

Juana Martínez, 14'40.

Manuel López, 2'85.

Salvador Espin, 2'11.

Teresa Cardona, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 2.014.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1914.

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1914.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.143	50
Idem 2.º—Policia de Seguridad.	1.025	»
Idem 3.º—Policia urbana y rural.	2.500	»
Idem 4.º—Instrucción pública.	500	»
Idem 5.º—Beneficencia.	1.666	66
Idem 6.º—Obras públicas.	500	»
Idem 7.º—Corrección pública.	400	»
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	15.000	»
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	1.000	»
Idem 11.—Imprevistos.	416	»
Idem 12.—Resultas.	1.000	»
TOTAL.	27.151	16

Mazarrón 11 Septiembre de 1914.
—El Alcalde Presidente, J. Esparza.
—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 2.030.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Don José Sánchez Pérez, primer Teniente de Alcalde en funciones del Excmo. Ayuntamiento de Fortuna.

Hago saber: Que aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios municipales, sobre uso voluntario de pesas y medidas, exportación de granos y líquidos, puestos públicos de venta y extracción de basuras fuera del término, durante el año de 1915, quedan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Fortuna 15 de Septiembre de 1914.
—El Alcalde en funciones, José Sánchez — P. S. M., Mariano Valiente.

Número 2.015.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Don José Esparza Alcaraz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día, ha sido fijado definitiva-

mente la cuenta general documentada del ejercicio de 1894 á 1895, quedando expuesta al público en la Secretaria municipal durante quince días contados desde el de mañana, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Mazarrón 12 de Septiembre de 1914.—J. Esparza.

Octava sección

Número 2.012.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

Vacantes de cargos de Justicia municipal.

Lo está el de Fiscal municipal de Albudeite.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á fin de que los que aspiren á dicho cargo presenten solicitudes en papel de dos pesetas, en la Secretaria de mi cargo dentro de los quince días siguientes al de su publicación en el *Boletín*.

Albacete 14 de Septiembre de 1914.—El Secretario de gobierno, Octavio Cuartero.

Número 2.028.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Esperta Cáceres Guillermo, domiciliado últimamente en Lorca, calle de la Zapatería, número veintiséis, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para celebrar careo, en causa instruida por robo á dicho individuo.

Número 1.999.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Requisitoria.

Fernández Leandro Juana (a) la Querubina, natural de Lorca, de estado soltera, profesión la de su sexo, de veintisiete años, hija de Juan y Dolores, domiciliada últimamente en Lorca, procesada por homicidio, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á prestar indagatoria.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.
Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.	12.152.467'95
Imposiciones durante la semana.	104.108'31
Suma.	12.256.576'24
Reintegros.	510.157'55
Saldo	11.746.418'71

Madrid 5 de Septiembre de 1914.]

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.